



## RESOLUCIÓN 061 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE DANILSON HENAO VALENCIA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 16.114.362 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 031-2013.

*El Funcionario Ejecutor del ICBF- Regional Norte de Santander en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución 1476 del 02 de octubre de 2017 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor del ICBF – Regional Norte de Santander a un servidor público y,*

### CONSIDERANDO:

Que el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, Norte Santander dentro del Proceso de Investigación de Paternidad con radicado 54-001-31-10-004-2011-00270-00, instaurado por la señora GLADYS SUAREZ JURADO, en representación de su hijo JESUS SNEYDER SUAREZ JURADO, profirió sentencia el 25 de Octubre de 2011 en contra del señor DANILSON HENAO VALENCIA, fallo mediante el cual el demandado hace reconocimiento de la paternidad y se le ordena efectuar al ICBF el reembolso de los dineros que esta entidad sufragó al cancelar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el valor correspondiente a la prueba de ADN, practicada en el proceso, la cual equivale a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000,00).

Que atendiendo lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las entidades públicas del orden nacional que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor.

Que, *el numeral 2° del artículo 99 del CPACA, indica que:* “Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos: (...) 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero. (...)”.

Que, el artículo 828 del E. T., precisa lo siguiente: “Prestan mérito ejecutivo: (...) 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.”

Que entre los folios 1 a 27, se encuentran documentos remitidos a la Oficina de Cobro Coactivo relacionados con las actuaciones realizadas por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta y diligencias de cobro adelantadas por el Grupo Jurídico del ICBF para obtener el pago de la obligación adeudada por el demandado.

Que a folio 28 aparece Auto 097 del 25 de octubre de 2011, mediante el cual el funcionario ejecutor avocó conocimiento del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 031 de 2013, el cual tiene como fundamento la providencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta Norte de Santander dentro del Proceso de Investigación de la Paternidad con radicado 54-001-31-10-004-2011-00270-00, adelantado en contra de DANILSON HENAO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía 16.114.362 por el valor que el ICBF canceló al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses por concepto de la práctica de la prueba de ADN ordenada en el proceso en la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000,00).

Que mediante Resolución 187 del 20 de diciembre de 2013, se libró mandamiento de pago a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, Regional Norte Santander, en contra del señor DANILSON HENAO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía 16.114.362, por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000,00), más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa del 12% efectiva anual hasta el momento del pago total de la obligación, más los costos que se generen en el proceso. (Folio 29).

Que a folio 30 obra memorando dirigido a la Coordinadora del Grupo Financiero del ICBF- Regional Norte de Santander, mediante el cual se allega copia del auto a través del cual se avoca el conocimiento del proceso.

Que a folios 31 y 32 obra citación para la notificación personal de mandamiento de pago al demandado, la cual fue devuelta el día 16 de enero de 2014 por la causal "CERRADO", según lo certifica la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472, tal y como puede verificarse en el envés del folio 32 del expediente.

Que a folio 33 obra resultado de la consulta de información comercial CIFIN en la que no reporta datos del demandado relacionada con entidades financieras.

Que a folios 34 y 43, 44 y 45 se encuentran copia y oficio mediante el cual se allega mandamiento de pago del proceso coactivo 031 de 2013, el cual fue devuelta por la causal "CERRADO", según lo legitima la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472, tal y como puede verificarse en el folio 45 del expediente.

Que entre los folios 35 al 42; 46 al 52 y 55, 58, 60 y 61 obran oficios dirigidos y respuestas a los mismos dadas por las Oficinas de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Ocaña, Pamplona y Chinácota y secretarías de tránsito de Los Patios, Cúcuta, Villa del Rosario y Departamental de Norte de Santander en los que se informa que el demandado no aparece registrado con bienes a su nombre.



Que entre los folios 53 y 54 obra auto 020 del 21 de febrero de 2014 por el cual se aclara auto que avoca conocimiento dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo 031 de 2013 mediante el cual se decreta la nulidad del auto del 24 de enero de 2014 en atención a que el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta a esta fecha no había remitido los documentos necesarios para constituir el título ejecutivo y deja en firme el auto 097 del 20 de diciembre de 2012 aclarando que solo existe un proceso de cobro coactivo en contra del demandado radicado 031 del 2013 por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000) de conformidad con la sentencia proferida el 25 de octubre de 2011 por el mencionado operador judicial.

Que a folios 56 y 64 se encuentra aviso y publicación del mismo en el diario La República en el cual se **notifica al demandado la Resolución 187 del 20 de diciembre de 2013 por la cual se libra mandamiento de pago; publicación efectuada el día 13 de abril de 2014.**

Que entre los folios 62 y 63 obra acta de diligencia de visita a deudores morosos de aportes parafiscales del ICBF entre ellos el demandado HENAO VALENCIA, en dicha diligencia se reporta que el demandado ya no reside en la avenida 23 N° 22-23 Barrio Nuevo de Cúcuta según lo manifestó una vecina.

Que a folio 65 obra Constancia de Ejecutoria en la cual se indica que el mandamiento de pago proferido el día 13 de abril de 2014, se encuentra debidamente ejecutoriado.

Que entre los folios 66 al 73 ; 76 al 78 y 82 al 85 obran oficios dirigidos y respuestas a los mismos dadas por las Oficinas de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Ocaña, Pamplona y Chinácota y secretarías de tránsito de Los Patios, Cúcuta, Villa del Rosario y Departamental de Norte de Santander en los que se informa que el demandado no aparece registrado con bienes a su nombre.

Que a folios 74, 75 y 79 y 80 se encuentra resolución 030 por la cual se ordena seguir adelante por la ejecución y oficio remitido al demandado al cual se anexa para efectos de su notificación copia del Acto Administrativo anteriormente mencionado el cual fue devuelto por la causal desconocido.

Que a folios 86, 87 y 88 se encuentra aviso y publicación del mismo en el diario La República en el cual se **notifica al demandado la Resolución 030 del 25 de marzo de 2015 por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución; publicación efectuada el día 28 de mayo de 2015.**

Que a folio 89 obra liquidación de los intereses moratorios del proceso efectuada el día 23 de junio de 2015.

Que entre los folios 90 a 94 obra Auto 145 del 23 de junio de 2015 por el cual se liquida crédito y gastos del proceso 031 de 2013; de oficio el cual se allega copia de la liquidación auto 145 del 23 de junio de 2015, documentos que fueron devueltos por la causal "DESCONOCIDO", según lo certifica la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.



Que a folio 95 obra resultado de la consulta de información comercial CIFIN en la que no se reporta datos del demandado relacionada con entidades financieras.

Que a folio 93 obra resultado de consulta ante el Ministerio de la Protección Social Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud – FOSYGA en cual consta que el demandado se encuentra afiliado en la EPS SALUDCOOP, en el régimen subsidiado en su condición de cabeza de familia.

Que entre los folios 97 y 98 obra auto 022 del 25 de marzo de 2015 por el cual se ordena una investigación de bienes, en contra del demandado el señor DANILSON HENAO VALENCIA.

Que entre los folios 99 al 101 obra copia de oficio enviado a SALUDCOOP, en el cual se solicita información del demandado, dándose a conocer en su respuesta asuntos relacionados con la dirección e indicando que no registra datos laborales.

Que a folio 102 obra solicitud investigación de bienes en contra del demandado, dirigida a la Coordinadora del Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica de la Sede Nacional.

Que entre los folios 103 y 104 se encuentra aviso publicado en el diario La Opinión 08 de marzo de 2016, en el cual se notifica al demandado del auto 145 del 23 de junio de 2015 mediante el cual se realizó liquidación del crédito.

Que entre los folios 105 al 116, 119 y 123 al 127 obran oficios dirigidos y respuestas a los mismos dadas secretarías de tránsito de Barrancabermeja, Bucaramanga, Convención, Los Patios, Cúcuta, Pamplona, Ocaña, Villa del Rosario y Departamental de Norte de Santander en los que se informa que el demandado no aparece registrado con bienes a su nombre.

Que a folios 117 al 118 y 120 al 122 obra copia y oficio mediante el cual se allega auto 027 de fecha 12 de abril del 2016 que resuelve aprobar integralmente la liquidación efectuada el 23 de junio de 2015, la cual fue devuelta por la causal “DESCONOCIDO”, según lo certifica la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472, tal y como puede verificarse en el folio 122 del expediente.

Que entre los folios 128 al 143 obran oficios dirigidos y respuestas a los mismos dadas secretarías de tránsito de Barrancabermeja, Bucaramanga, Convención, Los Patios, Cúcuta, Pamplona, Ocaña, Villa del Rosario y Departamental de Norte de Santander en los que se informa que el demandado no aparece registrado con bienes a su nombre.

Que entre los folios 144 al 163 obran oficios dirigidos y respuestas a los mismos dadas secretarías de tránsito de Barrancabermeja, Bucaramanga, Convención, Los Patios, Cúcuta, Pamplona, Ocaña, Villa del Rosario y Departamental de Norte de Santander en los que se informa que el demandado no aparece registrado con bienes a su nombre.

Que a folios 164 y 165 obra copia y oficio a través del cual se hace invitación al demandado a fin de llegar a formulas de pago que permitan saldar la deuda existente dentro del proceso coactivo 031 de 2013.

Que entre los folios 166 al 183 obran oficios dirigidos y respuestas a los mismos dadas secretarías de tránsito de Barrancabermeja, Bucaramanga, Convención, Los Patios, Cúcuta, Pamplona, Ocaña, Villa del Rosario y Departamental de Norte de Santander en los que se informa que el demandado no aparece registrado con bienes a su nombre.

Que entre los folios 166 al 183 obran oficios dirigidos y respuestas a los mismos dadas secretarías de tránsito de Barrancabermeja, Bucaramanga, Convención, Los Patios, Cúcuta, Pamplona, Ocaña, Villa del Rosario y Departamental de Norte de Santander en los que se informa que el demandado no aparece registrado con bienes a su nombre.

Que a folio 184 obra liquidación de los intereses moratorios del proceso efectuada el día 20 de junio de 2017.

Que entre los folios 185 al 202 y 205 obran oficios dirigidos y respuestas a los mismos dadas secretarías de tránsito por las Barrancabermeja, Bucaramanga, Convención, Los Patios, Cúcuta, Pamplona, Ocaña, Villa del Rosario y Departamental de Norte de Santander Oficinas de Instrumentos públicos de Cúcuta, Chinácota, Pamplona y Ocaña en los que se informa que el demandado no aparece registrado con bienes a su nombre.

Que a folios 203 y 204 obra resultado de la consulta de información comercial CIFIN en la que se reporta información del demandado relacionada con entidades financieras con el Banco Agrario en la cual se reporta cuenta de ahorro individual.

Que entre los folios 206 al 219 obran oficios enviados y respuestas a los mismos, remitidas por los bancos, Scotia Bank Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Bancolombia, Davivienda, Banco Popular, Banco Agrario y BBVA, los cuales respondieron indicando que el demandado no posee cuentas en dichas entidades financieras a excepción de información suministrada por los bancos Davivienda y Banco Agrario manifestando que el demandado es titular de cuenta de ahorro individual.

Que entre los folios 220 al 222 obra liquidación del crédito.

Que entre los folios 223 al 228 se encuentran oficios dirigidos al banco Agrario y Davivienda solicitando el embargo de las cuentas, las cuales fueron efectivamente embargadas, pero indicándose que estas se encuentran dentro del monto mínimo de inembargabilidad.





Que entre los folios 229 y 230 obra certificación proferida por el Contador de la de la Regional Norte de Santander donde establece que la demandada registra un saldo en la contabilidad, por concepto de Pruebas de Paternidad por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000.00)

## PARTE NORMATIVA

Que el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, señala: *“La acción ejecutiva prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.*

Que el artículo 817 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002, reglamentó el término de prescripción a cinco (5) años de la acción de cobro de las obligaciones fiscales, a partir del 29 de julio de 2006, con la expedición de la Ley 1066 de 2006, así: 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea. 3 La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Que la prescripción extintiva de las obligaciones se puede interrumpir civil y naturalmente, tal como lo señala el artículo 2539 del Código Civil, y por aplicación del artículo 818 del Estatuto Tributario y la Ley 1066 del 2006. **La prescripción se interrumpe por los siguientes casos:** a) **Notificación del mandamiento de pago**, b) Suscripción de Acuerdo de Pago, c) Por admisión de la solicitud del proceso de reorganización, reestructuración o liquidación judicial y d) Liquidación forzosa administrativa. **Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.**

Que el artículo 17 de la Ley 1006 de 2006 señala, **“Lo establecido en los artículos 8 y 9 de la presente ley, para la DIAN, se aplicarán también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad”:**

Que el artículo 58 de la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008, **autorizó a los Directores Regionales y Seccionales para decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones que se encuentran en etapa de fiscalización y cobro persuasivo, y al Funcionario Ejecutor para decretar de oficio o a petición de parte la prescripción de las obligaciones que se encuentren en etapa de cobro coactivo”.**

Que la Resolución 2934 del 17 de julio de 2009, por medio de la cual se expide el Manual de Procedimiento de Cobro Administrativo Coactivo del ICBF, capítulo VII, establece la *“prescripción extintiva de la acción de cobro de las obligaciones parafiscales a favor del ICBF y se encuentra regulada en el artículo 817 del Estatuto Tributario y en el artículo 56 de la Resolución 384 de 2008; conforme a esta normatividad, el término de prescripción se configura al cabo de 5 años contados a partir de la fecha en que la obligación se ha hecho exigible”*.

Que la prescripción extintiva de la acción de cobro, se configura por el vencimiento del término que tiene el acreedor de iniciar una acción contra el deudor para el cumplimiento de una obligación, dicho de otro modo, esta institución jurídica priva al acreedor del derecho de exigir judicial o administrativamente al deudor el cumplimiento de una obligación.

Es importante señalar y como bien lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-895 de 2009, que el término de prescripción de la acción de cobro encuentra su sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social, lo cual implica que no deba mantenerse de manera indefinida una situación que afecta los derechos de los particulares.

Lo anterior también fue replicado por la Corte Constitucional en sentencia T-581 de 2011, en los siguientes términos:

*“La Prescripción extintiva tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida de nuestro ordenamiento. En efecto, en los casos en los que el titular de un derecho permanece indefinidamente sin ejercerlo, no solo se encuentra involucrado el interés particular, sino también el interés general en la seguridad jurídica del ordenamiento y estabilidad de las relaciones.”*

Igualmente, es del caso señalar lo establecido por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 25000232700020060127501 (18429), 02/16/2016):

Cuando la legislación tributaria se refiere a deudas manifiestamente pérdidas o sin valor, el artículo 79 del Decreto 187 de 1975, las define como aquellas cuyo cobro no es posible hacer efectivo, por insolvencia de los deudores o fiadores, por falta de garantías reales o por cualquier otra causa que permita considerarlas como actualmente perdidas, de acuerdo con una sana práctica comercial. Así las cosas, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, aclaró que dicha disposición no es taxativa respecto de las gestiones que se deben realizar para acreditar la existencia de estas deudas, sino que remite a pautas determinadas por la sana práctica comercial. Dado el amplio margen de apreciación que otorga la norma, puede acudirse, por ejemplo, a los informes de los abogados en los que se aconseje la baja de la obligación por ser inviable su cobro; la demostración de la insolvencia de los deudores o acreditar la especificidad de las gestiones realizadas para lograr el cobro de las obligaciones, ente otros. De esta manera, la corporación administrativa precisó que, en la solicitud sobre deducción de la cartera perdida o sin valor, por ser imposible su recuperación, *“debe demostrarse no sólo la existencia de la cartera y los requisitos generales antes mencionados, sino, además, la realización de diligencias orientadas a su recuperación y la existencia de razones para considerarla como perdida”* (C.P. Hugo Fernando Bastidas).

gp

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante el concepto 1552 de fecha 8 de marzo de 2004, al estudiar el procedimiento de saneamiento contable, precisó: *“(...) a través de este procedimiento el legislador autoriza a castigar las obligaciones a favor del Estado, estableciendo para tal efecto causales taxativas en razón de la antigüedad de la cuenta, la cuantía, la exigibilidad del acto administrativo o aquellas cuyo estudio arroje que la relación costo-beneficio es negativa (...) 4. De conformidad con las disposiciones legales que reglamentan el proceso de saneamiento contable de las entidades públicas, se podrá depurar o castigar la respectiva cuenta cuando evaluada o establecida la relación costo-beneficio, se encuentra que resulta más oneroso adelantar el proceso de cobro para la recuperación.”*

Que, revisado el expediente que nos ocupa, se observa que el mandamiento de pago fue notificado **al demandado el 13 de abril de 2014**, tal y como puede observarse en los folios 64 del expediente en el que obra aviso publicado en el diario La República en el cual se notifica al demandado la Resolución 187 del 20 de diciembre de 2013 por la cual se libra mandamiento de pago. Lo anterior nos indica, que el término de prescripción se interrumpió, empezando a correr nuevamente, a partir del día siguiente a la notificación, es decir; el 14 de abril de 2014, lo que significa que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años desde la interrupción del término, entendiéndose por lo tanto, que la obligación a cargo de DANILSON HENAO VALENCIA, se encuentra prescrita conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 de 2008.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** en el Proceso de Cobro Coactivo 042 del 2013 adelantado en contra de DANILSON HENAO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía 16.114.362, respecto de la obligación contenida en providencia del 25 de octubre de 2011 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta en el Proceso de Investigación de Paternidad con radicado 54-001-31-10-004-2011-00270-00 instaurado a petición de la señora GLADYS SUAREZ JURADO, en representación de su hijo JESUS SNEYDER SUAREZ JURADO, sentencia en la cual se condena a la demandada a reembolsar al ICBF lo pagado al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000,00), más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa del 12% Efectiva Anual hasta el momento del pago total de la obligación, más los costos que se generen en el proceso.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 031 de 2013, que se adelanta en contra de DANILSON HENAO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía 16.114.362.

**ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTENSE** las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y líbrense los correspondientes oficios.





**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al deudor de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la Coordinación del Grupo Financiero del ICBF Regional Norte de Santander para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

**ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE** copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE** el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en San José de Cúcuta, el 02 de septiembre de 2019

**ERNESTO GALVIS GONZÁLEZ**  
Funcionario Ejecutor ICBF- Norte de Santander

Elaboró: E.galvis



